



Juzgado de lo Penal N° 11 de Málaga

Ministerio Fiscal Luis Portero García, s/n, 29010, Málaga, Tlfno.: 951938167, Fax: 951938215, Correo electrónico: Penal.11.Malaga.jus@juntadeandalucia.es

ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

N.I.G.: 2906743220190041305. Órgano origen: Juzgado de Instrucción N° 3 de Málaga Asunto origen: DPR 2741/2019

Tipo y número de procedimiento: Procedimiento Abreviado 175/2023.

Sobre: VALOR NO CATALOGADO

Atestado n°: 10569/2019

De:

Abogado/a:

Procurador/a:

Contra:

Abogado/a: INMACULADA CALVO LOPEZ

Procurador/a:

SENTENCIA N.º 198/2024

En la Ciudad de Málaga, a 21 de Mayo de 2024.

Vistos en juicio oral y público por Doña Lourdes Sánchez Esquinas, Magistrado- Juez del Juzgado de lo Penal Número Once de esta Capital, la presente causa seguida en este Juzgado bajo el número 175/23 de PROCEDIMIENTO ABREVIADO, dimanante de Diligencias PREVIAS, número 2741/19, remitidas por el Juzgado de Instrucción número 3 de Málaga por **un delito de ABANDONO DE FAMILIA, en su modalidad de impago de pensión** seguido contra

, con DNI núm. mayor de edad, y sin antecedentes penales, representado por el Procurador Sr. y defendido por el Letrado Sr. Calvo López, siendo parte el Ministerio Fiscal en el ejercicio de la acción pública, teniendo en cuenta los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Las presentes actuaciones se incoaron en el Juzgado de Instrucción núm. 3 de Málaga, como Diligencias Previas núm. 2741/19, en las que, tras formular el Ministerio Fiscal escrito de calificación provisional y decretarse la apertura del juicio oral, se dio traslado a la defensa para que formulara su correspondiente escrito, turnándose posteriormente a este Juzgado para su enjuiciamiento, quedando registradas bajo el número de procedimiento mencionado en el encabezamiento de esta Resolución.



Código:	OSEQRULJEA5QTVWBRNSZ7GY3SV59QN	Fecha	21/05/2024
Firmado Por	LOURDES SÁNCHEZ ESQUINAS MARÍA DOLORES HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ		
URL de verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	1/7





SEGUNDO.- Recibidas las actuaciones en este Juzgado, se señaló día para juicio, acto que tuvo lugar en el día 15 de Mayo de 2024 en forma oral y pública, con la asistencia del Ministerio Fiscal, el acusado y de su defensor, habiéndose practicado las pruebas propuestas, con el resultado que figura en el acta que al efecto se extendió y consta unida a las actuaciones mediante el sistema de grabación audiovisual.

TERCERO.- El Ministerio Fiscal *reproduciendo por vía de informe*, calificó los hechos como constitutivos de un delito de ABANDONO DE FAMILIA en su modalidad de IMPAGO DE PENSIONES del artículo 227.1 y 3 del CP sin la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal y reputando responsable del mismo en concepto de autor al referido acusado, solicitó la pena de 10 MESES DE MULTA CON UNA CUOTA DIARIA DE 10 euros con responsabilidad personal subsidiaria en caso de impago, así como el pago de costas procesales, debiendo el acusado indemnizar, en concepto de responsabilidad civil, por las cantidades adeudadas a su hijo menor de edad, en la cantidad que se determine en ejecución de sentencia y devengarán el interés legal conforme al artículo 576 de la LEC.

La defensa del acusado en sus conclusiones definitivas solicitó la libre absolución de su defendido con todos los pronunciamientos favorables.

CUARTO.- En la tramitación del procedimiento se han observado todas las prescripciones legales.

HECHOS PROBADOS

PRIMERO.- De la prueba practicada ha resultado probado y así se declara que, con fecha 26 de Enero de 2017, el Juzgado de Violencia Sobre La Mujer nº 1 de Málaga dictó sentencia condenando al acusado , mayor de edad y sin antecedentes penales a abonar a favor de su hijo menor de edad la cantidad de 250 euros mensuales, a abonar en los primeros cinco días de cada mes mediante ingreso en el número de cuenta fijada a tal efecto, que será objeto de revisión anual, actualizada con arreglo a la variación del IPC, además del 50 % del crédito hipotecario y demás cargas familiares que afecten a bienes comunes.

No constan debidamente acreditadas las cantidades dejadas de abonar por parte del acusado.



Código:	OSEQRULJEA5QTVWBRNSZ7GY3SV59QN	Fecha	21/05/2024
Firmado Por	LOURDES SÁNCHEZ ESQUINAS MARÍA DOLORES HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ		
URL de verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	2/7



FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Los hechos declarados probados, son el resultado de valorar críticamente el conjunto de la actividad probatoria practicada en el juicio, a instancia de las partes, conforme establece el artículo 741 LECrim y no son legalmente constitutivos de un delito de abandono de familia por impago de pensiones.

El Tribunal Supremo, en Sentencia de fecha 3 de Abril de 2.001, ha declarado que esta figura delictiva tipificada en el artículo 227 del Código Penal constituye una segregación del tipo general de abandono de familia, incorporando al Código una específica modalidad del tipo básico, con la que el legislador trata de proteger a los miembros económicamente más débiles del cuerpo familiar frente al incumplimiento de los deberes asistenciales del obligado a prestarlos en virtud de resolución judicial o de convenio judicialmente aprobado en los supuestos contemplados en el precepto.

Los elementos constitutivos del tipo son: a) La existencia de una resolución judicial firme o convenio aprobado por la autoridad judicial competente que establezca cualquier tipo de prestación económica a favor de un cónyuge o de los hijos del matrimonio. b) Una conducta omisiva por parte del obligado al pago consistente en el impago reiterado de la prestación económica fijada durante los plazos establecidos en el precepto, que actualmente son dos meses consecutivos o cuatro no consecutivos. c) Un elemento subjetivo configurado por el conocimiento de la resolución judicial y la voluntad de incumplir la obligación de prestación que aquella impone. En este requisito se integra también la posibilidad del sujeto de atender la obligación impuesta, toda vez que cuando el agente se encuentra en una situación de imposibilidad constatada de satisfacer la prestación, esta situación objetiva excluye la voluntariedad de la conducta típica y la consecuente ausencia de la culpabilidad por estar ausente el elemento de la antijuridicidad, que vendría jurídicamente fundamentado en una situación objetiva de estado de necesidad o, más correctamente, en la concurrencia de una causa de inexigibilidad de otra conducta distinta a la realizada por el sujeto.

Ahora bien, delimitados los requisitos propios de esta figura delictiva, no cabe duda de que estos elementos que la configuran son susceptibles de valoración judicial al objeto de discernir sobre su concurrencia en la conducta que se imputa; es decir, el mero impago de la prestación económica, su pago parcial o el retraso en su abono no determinan sin más la existencia del delito que sanciona el artículo 227 del Código Penal, habida cuenta de que pueden concurrir otras circunstancias que o bien justifiquen esta conducta (caso, por ejemplo, de imposibilidad objetiva en el cumplimiento de la obligación económica) o bien determinen su atipicidad en el orden penal (incumplimiento carente de trascendencia, por ejemplo, en un retraso temporal irrelevante en el



Código:	OSEQRULJEA5QTVWBRNSZ7GY3SV59QN	Fecha	21/05/2024
Firmado Por	LOURDES SÁNCHEZ ESQUINAS MARÍA DOLORES HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ		
URL de verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	3/7





abono de la pensión), pudiéndose obtener el resarcimiento del perjudicado por otra vía también hábil pero menos traumática que la apelación al Ordenamiento Jurídico Penal –Principio de Intervención Mínima–.

SEGUNDO.- Si bien "ab initio" la conducta del acusado podría encuadrarse en el tipo previsto en el artículo 227 del Código Penal, toda vez que el acusado, divorciado judicialmente de su mujer "no le entregó a ésta la cantidad en concepto de pensión a favor de los hijos comunes a cuyo pago fue condenado en la Sentencia de fecha de 26 de enero de 2017 dictada por el Juzgado de Violencia Sobre La Mujer nº 1 de Málaga, sin embargo de la prueba practicada resulta que el comportamiento del acusado dentro de unas circunstancias personales determinadas y en el marco de determinados datos, se infiere de manera razonada y razonable que no actuó dolosamente y con ánimo malicioso de abandonar sus deberes familiares impidiendo así la debida valoración de su conducta a los efectos de apreciar el tipo penal del artículo 227.1 del Código Penal.

TERCERO.- La infracción prevista en el artículo 227 CP no se sustrae a la normativa general, requiriendo la conjunción de los elementos objetivos y subjetivos que le exige el tipo, puesto que, si bien es cierto que se consume por el mero incumplimiento de la obligación que pesa sobre el acusado de abonar las sumas a cuyo pago fue condenado en la sentencia de divorcio, esto es, durante dos meses consecutivos o cuatro no consecutivos, no lo es menos que ha de unirse la circunstancia esencial, de carácter subjetivo, de que, pudiendo cumplir con dichas obligaciones en todo o en parte, no quiera hacerlo, es decir, desde un punto de vista subjetivo el mencionado tipo penal requiere la intención de no pagar la prestación económica por parte del agente, la renuencia del obligado al pago. Una vez probada la falta de pago y la imputación del hecho a una persona, recae sobre el acusado la prueba sobre las causas de exclusión de la antijuridicidad o de la culpabilidad. Es decir, deberá probar que la falta de pago es absolutamente involuntaria.

Además de ello, cabe decir que la denunciante, y testigo en el acto del juicio oral, no ha podido acreditar ni precisar cuales son las cantidades dejadas de abonar, constando en autos mediante documental bancaria los ingresos efectuados por el acusado, por lo que no quedando suficientemente acreditado el requisito subjetivo del tipo por lo que teniendo en cuenta que nos movemos en el ámbito penal y no civil, no puede condenarse por un hecho, cuando no existe voluntad obstativa a ello, elemento esencial del tipo, por lo que teniendo en cuenta la declaración del propio acusado, de la testigo y sobre todo las documentales obrantes, donde se acreditan los pagos efectuados, así como los efectuados de forma parcial, no quedando constancia de meses impagados, procede su absolución.



Código:	OSEQRULJEA5QTVWBRNSZ7GY3SV59QN	Fecha	21/05/2024
Firmado Por	LOURDES SÁNCHEZ ESQUINAS MARÍA DOLORES HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ		
URL de verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	4/7





CUARTO.- Conforme a lo dispuesto en los artículos 123 del Código Penal y 240 de la LECrim., se declaran de oficio las costas causadas

Por cuanto antecede y en virtud de los preceptos citados y demás de pertinente y general aplicación.

1FALLO

Que debo **ABSOLVER Y ABSUELVO** a _____, del delito de abandono de familia por impago de pensiones de que venía siendo acusado, con todos los pronunciamientos favorables, declarando de oficio las costas causadas.

Notifíquese esta sentencia a las partes haciéndoles saber que la misma no es firme, y que contra ella cabe interponer recurso de apelación que deberá ser preparado ante este Juzgado en el plazo de los DIEZ DÍAS siguientes al de su notificación y del que conocerá la Ilma. Audiencia Provincial de Málaga.

Llévese el original al libro de sentencias.

Así por ésta Sentencia, definitivamente juzgado en esta instancia y de la que se expedirá testimonio para incorporarlo a las actuaciones, lo pronuncia, manda y firma, Doña Lourdes Sánchez Esquinas, Magistrado-Juez del Juzgado de lo Penal Número Once de Málaga.



Código:	OSEQRULJEA5QTVWBRNSZ7GY3SV59QN	Fecha	21/05/2024
Firmado Por	LOURDES SÁNCHEZ ESQUINAS MARÍA DOLORES HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ		
URL de verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	5/7





Código:	OSEQRULJEA5QTVWBRNSZ7GY3SV59QN	Fecha	21/05/2024
Firmado Por	LOURDES SÁNCHEZ ESQUINAS MARÍA DOLORES HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ		
URL de verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	6/7



La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada solo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que el mismo contuviera y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.



Código:	OSEQRULJEA5QTVWBRNSZ7GY3SV59QN	Fecha	21/05/2024
Firmado Por	LOURDES SÁNCHEZ ESQUINAS MARÍA DOLORES HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ		
URL de verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	7/7

